

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

### SALA CIVIL – FAMILIA

#### **Sentencia SP-032-2024**

Radicación	66682-31-03-001-2022-00078-01 (1928)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Rogelio de Jesús Betancour Gómez, propietario del establecimiento de comercio Químicos Pereira SRC
Tema	No hay condena en costas en las acciones populares cuando se declara la carencia de objeto porque no hay parte vencedora
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Acta Nro.	No. 93 del 04 de 03 2024

Pereira, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **Objeto de la providencia**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, dentro de la acción popular de la referencia.

#### **Antecedentes**

1-. Narró el demandante que el establecimiento de comercio “Químicos Pereira SRC”, de propiedad de Rogelio de Jesús Betancourt Gómez, ubicado en la carrera 14 número 21-16 del municipio de Santa Rosa de Cabal, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso al local a las personas que se desplazan en silla de ruedas, en razón a que carece de

rampa apta para tales efectos.

Pretende el gestor, en protección de los derechos colectivos de tales personas, se ordene al accionado, en el tiempo que se estime pertinente, la construcción de una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas "*cumpliendo las normas ntc*" (archivo 02 del cuaderno de primera instancia, página 1).

La demanda se admitió el 21/01/2022<sup>1</sup>.

2.- La parte accionada en su informe, manifiesta que no ha causado perjuicio o daño alguno y cuenta con rampa de acceso. Formuló las siguientes excepciones de fondo: (i) Inexistencia de la causa, por no haber agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de protección; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos; (iv) Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba; (v) Supresión de incentivos a los actores populares.<sup>2</sup>

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), la Juzgadora profirió la sentencia de primer grado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de impartir condena en costas. Fundó su determinación en informe de verificación realizado por los empleados del municipio, de donde se infiere que en el transcurso del proceso se realizaron las adecuaciones locativas y se construyó una rampa para garantizar el acceso a las personas que se movilizan en silla de ruedas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 07 cuaderno primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 11 *ibid.*

<sup>3</sup> Archivo 44 *ibid.*

## **Recurso de Apelación<sup>4</sup>**

El actor popular reclama la condena en costas a su favor<sup>5</sup> e igualmente se fijan agencias en derecho. Alega que estas últimas se adjudican de manera objetiva, es tema excluido de congruencia de fallo y se imponen a la parte vencida.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

**2.-** Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Se está la Sala en las explicaciones que, sobre el punto, se incluyeron en la sentencia apelada (numeral 3 de las consideraciones).

**3.-** El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por los apelantes (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 13 de la Ley 2213 de 2022 y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo<sup>6</sup>, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando siempre como límite el derecho de defensa y de contradicción del

---

<sup>4</sup> Archivo 45 *ibid.*

<sup>5</sup> Archivo 45 *Ib.*

<sup>6</sup> Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

accionado.

En el caso es claro que el amparo de los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, no se impartió porque se demostró que, a lo largo de la instancia, la accionada procedió a garantizar la accesibilidad física reclamada a través de la construcción de una rampa con las dimensiones, pendiente y textura exigidas por la norma técnica, según lo informó la Secretaría de Planeación del ente territorial (archivo 40 primera instancia). En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer.

**4.-** En la sentencia apelada, y en materia de costas, la juzgadora de primer grado negó la condena a cargo de la parte accionada porque consideró que no se daban los presupuestos para imponerla. *“En lo relativo a las costas, no se dan los presupuestos para imponer esa condena pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas...”*<sup>7</sup>

Señala como soporte de su postura el apelante que, aunque se haya declarado la carencia actual de objeto por hecho superado debe accederse a la condena en costas con soporte en el artículo 365-1 del C.G.P.

**5.-** Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico**, si fue acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas en favor del actor, no obstante haberse declarado carencia actual de objeto por hecho superado, o si, por el contrario, debe revocarse parcialmente la sentencia y condenar en costas procesales a aquel.

## **6.- Las costas procesales. Precedente horizontal.**

---

<sup>7</sup> Página 6 archivo 44 cuaderno de primera instancia

**6.1.-** Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, así lo señala en su numeral 1º, que dispone: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*. Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó: *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Señala la doctrina que las costas procesales contienen aquellos *"...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria"*, y – prosigue – *"...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria..."*<sup>8</sup>.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las "costas procesales" como "[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho,

---

<sup>8</sup> Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

A tono con lo anterior, ha dicho la Corte que las costas procesales constituyen *“la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”* 9.

De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a cargo de la parte derrotada, por cuanto *“no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...”* (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto *“... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal”* (CSJ. SC de 10/09/2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

De allí la conclusión en principio es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal del accionado.

Dicha tesis ha sido sostenida otrora por esta Corporación, acogiendo la procedencia de la condena en costas en acciones populares en primera instancia, a favor del actor popular que triunfa y a cargo de la parte accionada vencida, aun en eventos de declaración de hecho superado<sup>10</sup> o ausencia de oposición del accionado a las pretensiones de la demanda<sup>11</sup>;

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>10</sup> TSP, Sentencias SP-003-2022, M.P. Sánchez Calambás; SP-0064-2022, SP-0098-2022, M.P. García Barajas; SP-0016-2021 M.P. Saraza Naranjo

<sup>11</sup> TSP, Sentencias SP-0089-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022 M.P. García Barajas; por citar algunas.

no solo en esta clase de remedios constitucionales, también en asuntos civiles y de familia<sup>12</sup>.

**6.2.-** Así, se había sostenido que incluso cuando se niega el amparo por configurarse un hecho superado, la condena en costas era de carácter objetivo en contra de la parte derrotada en el trámite, siendo suficiente para su imposición constatar que la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se logró la cesación de la conducta, siendo procedente imponer la condena en costas a la parte accionada.

Sin embargo, destaca esta Sala que a partir de la sentencia SP-0115-2022, cambió de precedente, con ocasión del cumplimiento de una orden judicial contenida en la sentencia STC-13161-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida en trámite constitucional adelantado por Apostar S.A. contra esta Corporación, con radicado número 11001-02-03-000-2022-03347-00; en la que se vio precisada a dar una respuesta distinta al mismo problema jurídico planteado.

En dicha providencia, se indicó:

*“En consecuencia, entiende esta Sala en lo sucesivo que, en acciones populares, en los casos donde el trámite termina con declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, NO procede la condena en costas, así ella sea de naturaleza objetiva, porque en tales hipótesis no existe parte vencida ni gananciosa.”.*

La postura allí mostrada se mantuvo en sentencias posteriores<sup>13</sup>, y es la vigente a la fecha<sup>14</sup>, que básicamente da una respuesta distinta al mismo

---

<sup>12</sup> Sobre el carácter objetivo de la condena en costas se puede consultar en este tribunal, por ejemplo: auto de 6 de octubre de 2016, radicado 2015-00202-01; auto de 15 de julio de 2019, radicado 66001-31-03-001-2011-00252-02; auto de 10 de mayo de 2019, radicado 66682-31-03-003-2013-00082-04; auto de 27 de abril de 2021, radicado 66001-31-03-004-2015-01465-02, todos del magistrado Duberney Grisales Herrera. También, sentencia 11 de marzo de 2020, radicado 66001-31-10-001-2016-00054-03, del mismo magistrado sustanciador.

<sup>13</sup> TSP, SP-0139-2022, SP-0140-2022, SP-0167-2022, SP-0168-2022 y SP-0182-2022, entre otras.

<sup>14</sup> TSP, SP-004-2023, SP-011 de 2023.

problema jurídico planteado bajo el entendimiento actual que, al menos en principio, en casos de hecho superado no existe parte vencida ni ganadora, como lo ha delineado como juez de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se acoge como criterio auxiliar de la actividad judicial<sup>15</sup>, luego debe abstenerse el juzgado de condenar en costas a la parte accionada cuando, producto de su voluntad libre hizo cesar la vulneración, no porque fuera compelida por el despacho judicial.

**6.3-** En línea con lo anterior, fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al abstenerse de condenar al accionado en costas del proceso pues, refulge claro de la revisión del expediente, en el caso cesó la amenaza a los derechos colectivos cuya protección se pretendía por actuación voluntaria del extremo accionado, y no porque fuera compelido por el despacho judicial de primer grado.

**7.-** Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, además, no se condenará en costas de esta instancia al recurrente, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

**Segundo:** Sin costas en segunda instancia.

---

<sup>15</sup> Sentencia STC7941-2019. Radicación No. 05001-22-03-000-2019-00190-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Más reciente: STC9144-2022

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Con impedimento**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*05-03-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170cfe04ca04a2799ad676876e5b88ada40d5a78725ab519db23548a46efc01**

Documento generado en 04/03/2024 10:21:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**